

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 07siete días del mes de octubre del año 2014-dos mil catorce.

I. HECHOS

1. Queja planteada por los **Sres**. ************ y ********** ante personal de este organismo, en fecha 14-catorce de enero del 2014-dos mil catorce, quienes en esencia manifestaron que:

(...) El día sábado 11-once de enero del año en curso, aproximadamente a las 10:00-diez horas, se encontraba en compañía de un primo, en una calle que no recuerda su nombre, pero que es en la colonia ****** del municipio de Benito Juárez, Nuevo León, dirigiéndose al domicilio de un compañero de trabajo, cuando repentinamente pasó a su lado una patrulla de policía de Fuerza Civil, con número de unidad ********, tripulada por 5-cinco elementos, por lo que el oficial que iba manejando bajó la ventana y dijo: "vengan para acá güeros", por lo que el de la voz se acercó a la patrulla y de la parte trasera de la patrulla se bajaron 02-dos oficiales, quienes comenzaron a revisar corporalmente al de la voz, colocando sus pertenencias sobre la patrulla, pero no le encontraron nada ilegal (...) en ese lugar estuvieron por espacio de 20-veinte minutos, cuando observó que llegaron otras 2-dos unidades de Fuerza Civil (...) lo subieron a la parte posterior de la misma patrulla, percatándose que a su primo también lo estaban interrogando.

Menciona que después fue trasladado a un lugar que se encuentra en la avenida Gonzalitos, que al parecer es el hospital universitario, en donde fue revisado y dictaminado por un médico por espacio de 20-veinte minutos, luego fue subido a la patrulla y trasladado a las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones, en donde se

pararon en el estacionamiento; después al deponente lo bajaron de la patrulla y nuevamente fue interrogado (...).

Después, al transcurrir aproximadamente 20-veinte minutos, salieron de ese lugar y fue trasladado al edificio de la policía municipal de Juárez, Nuevo León, lugar en donde lo llevaron a una oficina y un oficial de esa corporación municipal le dijo "ya sabes cómo se arregla, son delitos muy graves, eres halcón y por culpa de tu primo puedes llegar hasta el Topo", en eso entró otro oficial de la policía de Juárez y lo acompañó a una oficina en donde ya se encontraban los oficiales de Fuerza Civil y les dijo "ya se lo pueden llevar a Gonzalitos"; sin embargo, el deponente observó que los oficiales de fuerza civil habían dejado sus pertenencias en la oficinas de la corporación de Benito Juárez, pero no le entregaron nada.

Posteriormente, al transcurrir aproximadamente 1-una hora, fue trasladado nuevamente a las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones ubicadas en la Avenida Gonzalitos, en donde de nueva cuenta fueron tomados sus datos personales, fotografías y huellas dactilares y posteriormente lo metieron a las celdas y fue hasta el día de ayer que fue puesto en libertad.

Señala que al momento de su detención no le dijeron el motivo de la misma, aunado a que se le hizo injusta, ya que no se encontraba haciendo nada malo; refiere que no le permitieron efectuar una llamada telefónica a algún abogado y que respecto a su pertenencias, no fueron entregadas al de la voz (...)

Sr. *******:

(...) El día sábado 11-once de enero del año en curso, aproximadamente a las 10:00-diez horas se encontraba en compañía de su primo, en la colonia ******* del municipio de Benito Juárez, dirigiéndose al domicilio de un amigo, cuando repentinamente pasó a su lado una patrulla de policía de Fuerza Civil con número de unidad *******, tripulada por 05-cinco elementos, por lo que el oficial que iba manejando bajó la ventana y dijo "vengan para acá güeros", por lo aue el de la voz se acercó a la patrulla y de la parte trasera de la patrulla se bajaron 2-dos oficiales, quienes comenzaron a revisar corporalmente al de la voz, colocando sus pertenencias sobre la patrulla, pero no le encontraron nada ilegal, luego le pidieron que desbloqueara su celular (....) Después se acercó otro oficial que al parecer era el superior de esos oficiales y le dijo "tu vas a decir que estás jalando para el golfo y si no, tú y tu primo se van directo para el penal del Topo", luego le propinó 3-tres patadas en el tobillo derecho, luego lo llevaron nuevamente a la parte trasera de la patrulla con número de unidad *******.

Expone que en ese lugar estuvieron por espacio de 20-veinte minutos, cuando observó que llegaron otras 2-dos unidades de Fuerza Civil (...)

Menciona que después fue trasladado al hospital universitario, en donde fue revisado por un médico, luego al transcurrir unos 20-veinte minutos, fue subido a la patrulla y trasladado a las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones, en donde se pararon en el estacionamiento, después al deponente lo bajaron de la patrulla y nuevamente fue interrogado (...).

Después, al transcurrir aproximadamente 20-veinte minutos, salieron de ese lugar y fue trasladado al edificio de la policía municipal de Juárez, Nuevo León, lugar en donde lo llevaron a una oficina y un oficial de la policía municipal le dijo "tienes dinero, ya sabes cómo se arregla esto", por lo que el deponente respondió que no, que sólo tiene dinero para su familia, en ese momento entró otro oficial de la policía de Juárez, con su primo, y les dijo a los policías de Fuerza Civil "ya se lo pueden llevar a Gonzalitos"; sin embargo, el deponente observó que los oficiales de fuerza civil habían dejado sus pertenencias en la oficinas de la corporación de Benito Juárez, pero no se las entregaron.

Posteriormente, al transcurrir aproximadamente 1-una hora, fue trasladado nuevamente a las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones ubicadas en la Avenida Gonzalitos (...) para posteriormente ser introducido a una celda y fue hasta el día de ayer que fue puesto en libertad.

Señala que al momento de su detención no le comunicaron el motivo, por lo que considera injusta su detención; refiere que no le permitieron efectuar una llamada telefónica a algún familiar o abogado y que respecto a sus pertenencias, no le fueron entregadas (...).

- 2. La **Tercera Visitaduría General** de este organismo, dentro del presente expediente, admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos, determinando lo siquiente:
- a. En cuanto a elementos de la policía Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, consistentes en violación al derecho a la libertad personal, integridad y seguridad personal, y a la seguridad jurídica.
- b. Respecto a **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de Juárez, Nuevo León**, consistentes en violación al **derecho a la propiedad** y a la **seguridad jurídica**.
- 3. Se recabaron los informes que constan en autos y la documentación respectiva, así como las diligencias que constituyen lo siguiente:

II. EVIDENCIAS

- 1. Queja planteada por los **Sres**. ************************** ante personal de este organismo, el día 14-catorce de enero del 2014-dos mil catorce.
- 3. Oficio número ******** suscrito por el licenciado Luis González González, en su carácter de Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, recibido en fecha 11-once de febrero del 2014-dos mil catorce, mediante el cual rinde informe a este organismo, al que anexa diversas documentales de las cuales es menester destacar las siguientes:
- 3.1. Oficio número ******** signado por el licenciado Felipe de Jesús Gallo Gutiérrez, como Comisario General de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil, mediante el cual rinde informe al citado Director Jurídico sobre los hechos que nos ocupan.
- 3.2. Oficio número **********, mediante el cual elementos de Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, ponen a los Sres. ********** y ********** a disposición del Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Quinto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Juárez, Nuevo León; a las 14:15 horas del día 11-once de enero del 2014-dos mil catorce.
- 4. Oficio número ******** recibido por esta Comisión Estatal en fecha 19-diecinueve de febrero del 2014-dos mil catorce, a través del cual el **Secretario de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de Juárez, Nuevo León**, da contestación al informe solicitado por este organismo.

- 5.2. Dictámenes médicos con número de folio ********* y *********, expedidos por el médico de guardia del Servicio Médico Forense del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, con motivo de la exploración médica realizada a los Sres. ********** y **********, en fecha 11-once de enero del 2014-dos mil catorce, en los cuales se hizo constar que los antes referidos no presentaron huellas externas visibles de traumatismos.
- 5.3. Declaraciones testimoniales del personal policiaco captor rendidas en fecha 11-once de enero del 2014-dos mil catorce, en donde ratifican el oficio mediante el cual pusieron a disposición a los afectados, ante el Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Quinto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Juárez, Nuevo León.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, es la siguiente:

Los Sres. ************ y *********** fueron detenidos por elementos de la policía Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, aproximadamente a las 12:40 horas del día 11-once de enero del 2014-dos mil catorce, en la calle *********, fraccionamiento La Ciudadela, sector *********, en el municipio de Juárez, Nuevo León. Lo anterior, cuando los afectados se encontraban parados en la calle en mención y fueron interceptados por elementos de la referida Secretaría, quienes les practicaron una ilegitima revisión de rutina corporal y enseguida, sin que estuvieran cometiendo ningún delito o infracción y sin que contaran con

alguna orden legal, los privaron de su libertad. Durante su detención el **Sr**. ******** fue agredido físicamente por el personal policial señalado.

Derivado de la detención, los **Sres**. ********* y ********* fueron puestos a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Quinto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Juárez, Nuevo León, quien inició la averiguación previa número *********. Dicho Representante Social en fecha 13-trece de enero del 2014-dos mil catorce, determinó la inmediata libertad de los afectados, al no haberse acreditado los hechos que los elementos policiales les atribuyeron a las víctimas ante esa autoridad investigadora.**

En virtud de lo anterior, los afectados en uso de sus derechos constitucionales, denunciaron ante personal de este organismo diversas violaciones a sus derechos humanos que acontecieron en el proceso de su detención, mismos que atribuyeron a los servidores públicos señalados.

2. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con base en lo dispuesto por los artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1 y 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno; es un órgano autónomo constitucional que tiene como obligaciones la de proteger, garantizar y promover los derechos humanos de las y los habitantes del estado de Nuevo León. Una de las formas por las que este órgano de protección cumple con sus obligaciones, es a través de conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter municipal v estatal, como lo es en el presente caso, el personal de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de Juárez, Nuevo León y de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

IV. OBSERVACIONES

 personal y al debido proceso legal, al detenerlos de forma ilegal y arbitraria; el derecho a la integridad personal, relacionado con el derecho a no ser sometidos a tratos crueles, inhumanos y degradantes; el derecho a la protección de la honra y de la dignidad por injerencias arbitrarias a la vida privada de la persona, y el derecho a la seguridad jurídica al incumplir los funcionarios policiales con sus obligaciones de respetar y proteger los derechos humanos de los agraviados.

De la queja planteada por los **Sres**. *************************, se aprecia que los afectados involucran en los actos que denuncian a **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública**, **Vialidad y Tránsito de Juárez**, **Nuevo León**. Sin embargo, dentro de la investigación realizada por este organismo, no se encontraron elementos suficientes para acreditar la participación del personal de la citada Secretaría en los hechos que denuncian las víctimas, ante ello esta Comisión Estatal de conformidad con el artículo **44** de la **Ley que Crea este organismo**, dicta acuerdo de no responsabilidad solo por lo que hace a los actos que los afectados les atribuyeron a elementos de policía de la Secretaría en referencia, debiéndose notificar la presente determinación al **Secretario de Seguridad Pública**, **Vialidad y Tránsito de Juárez**, **Nuevo León**, para su conocimiento y efectos legales de conformidad con el artículo **50** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos** y **99** de su **Reglamento Interno**.

Segundo. Antes de iniciar con el análisis de los hechos que nos ocupan y de las evidencias que permiten establecer las violaciones a derechos humanos en perjuicio de los **Sres.** ************************, es importante establecer que esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** en términos del **artículo 1º** de la **Constitución Política**, realizará el estudio del presente caso a partir de las obligaciones que la autoridad señalada tiene frente a los derechos fundamentales que le son reconocidos a las personas afectadas tanto por la Constitución como por los tratados internacionales.

Por otra parte, este organismo no solamente aplicará en el presente caso la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al analizar el contenido de cada derecho y los alcances de las obligaciones de la autoridad policial, sino que además este órgano de protección acudirá a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debido a que ésta es un órgano autorizado para llevar a cabo la interpretación de la Convención Americana de Derechos Humanos. Según el propio pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia de la Corte Interamericana es vinculante siempre y cuando

ésta sea más favorable a la persona¹. Al margen de lo anterior, esta institución incluirá también en su análisis, las interpretaciones de los órganos creados por tratados internaciones en materia de derechos humanos y aquellos criterios fijados por los procedimientos especiales de la **Organización de las Naciones Unidas**, teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en el Estatuto de la **Corte Internacional de Justicia** del cual México es parte.

De igual forma, es importante señalar los principios que guían la valorización de la prueba ante las investigaciones y procedimientos que este organismo desarrolla en un caso como este. La ley que rige el funcionamiento de este organismo señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados².

Además de lo anterior, la jurisprudencia del **Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos** ha desarrollado diversos criterios en los que ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia³. Esta Comisión Estatal asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o**

⁻

¹ JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Época: Décima Época. Registro: 2006225. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 25 de abril de 2014 09:32 h. Materia(s): (Común). Tesis: P./J. 21/2014 (10a.). Contradicción de Tesis 293/2011. 3 de septiembre de 2013.

² Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39.

Principios de París⁴, y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

Es así como el principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por otra parte, esta Comisión Estatal desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, <u>no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de los afectados, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de agentes del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.</u>

A. Libertad personal. Detención ilegal al privar de la libertad a una persona fuera de las causas y condiciones fijadas de antemano por la Constitución o las leyes dictadas conforme a ella.

La libertad personal o libertad física ha sido objeto de análisis de los diversos mecanismos internacionales de protección a los derechos humanos, en este sentido la libertad personal se ha definido como aquellos "comportamientos personales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico"⁵.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mediante sus artículos 16 y 20 establece diversos aspectos que toda autoridad está obligada a proteger y respetar en relación con el derecho fundamental a la libertad personal. En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos

_

⁴ Los lineamientos aprobados son conocidos como los *Principios de París*. Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134. Los *Principios de París* se relacionan con el estatus y funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos (como las comisiones de derechos humanos y las defensorías del pueblo.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21-veintiuno de Noviembre de 2007-dos mil siete, párrafo 53.

diversos instrumentos internacionales hacen alusión a las obligaciones que los Estados, incluyendo México, tienen frente a todas las personas respecto a este derecho. Entre estos instrumentos se encuentran la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁶ y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁷.

Para entrar en materia, en cuanto a la figura de la detención ilegal, es preciso decir que los tratados internacionales en materia de derechos humanos establecen que ninguna persona podrá ser restringida de su libertad salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los Estados Partes o de las leyes dictadas conforme a ellas. Por ello, es importante remitirnos al Derecho Constitucional Mexicano para saber cuáles son las causas por las que una autoridad puede llevar a cabo la privación de la libertad de una persona sin que esto conlleve a transgredir los derechos humanos de la misma.

Del análisis de los artículos 16 y 21 Constitucional, se puede advertir que existen diversos supuestos para llevar a cabo una detención, siendo éstos los siguientes: a) detención en virtud de una orden de aprehensión girada por una autoridad judicial cuando se ha cometido un delito que conlleva una pena privativa de la libertad y exista la probabilidad de que la persona lo cometió, b) detención realizada por cualquier persona cuando el delito se está cometiendo o inmediatamente después de haberlo cometido, c) detención ordenada por el Ministerio Público cuando se trate de delito grave, exista temor de que la persona se sustraiga de la justicia y sólo en caso de que no se pueda acudir a la autoridad judicial en razón del tiempo, lugar o circunstancias y, d) la restricción de la libertad que se hace con motivo de un arresto en contravención a los reglamentos gubernativos y de policía.

En el caso que nos ocupa, tenemos que los afectados en los hechos que denunciaron ante este organismo, refirieron que fueron detenidos por

_

⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7.

⁷ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9.

elementos de la policía Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, el día 11-once de enero de 2014-dos mil catorce, aproximadamente a las 10:00 horas, en la colonia **********, en el municipio de Juárez, Nuevo León. Lo anterior, cuando los afectados se encontraban caminado y fueron interceptados por elementos de la referida Secretaría, quienes les practicaron una revisión de rutina corporal, y enseguida, sin que estuvieran cometiendo ningún delito o infracción y sin que los elementos señalados contaran con alguna orden legal, los privaron de su libertad.

Del informe rendido por la autoridad señalada a través del oficio *********, recibido por esta Comisión Estatal en fecha 11-once de febrero del 2014dos mil catorce, específicamente del escrito de puesta a disposición de las víctimas al Ministerio Público, se desprende que la detención de los afectados se llevó a cabo por elementos de policía Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a las 12:40 horas del día 11once de enero del año en curso. Esto toda vez que al encontrarse el personal de policía realizando un recorrido de prevención y vigilancia a bordo de una unidad, observaron a los Sres. ********* y *********** cuando se encontraban parados en la calle ********, fraccionamiento La Ciudadela, sector ********, en el municipio de Juárez, Nuevo León, quienes al percatarse de la presencia de elementos de Fuerza Civil comenzaron a denotar nerviosismo, lo anterior, ya que veían en reiteradas ocasiones la unidad que tripulaba la policía, así como uno de los afectados manipulaba un teléfono, al tiempo que intentaban retirarse del lugar; motivo por el cual abordaron a las víctimas, a quienes les practicaron una revisión de rutina corporal con la finalidad de descartar cualquier situación ilícita, comenzando en ese momento los afectados a mostrarse nuevamente nerviosos. Por lo que el personal de policía al preguntarles a los agraviados la razón por la cual denotaban nerviosismo e intentaban retirarse del lugar, éstos refirieron que se dedicaban a trabajar como "halcones" para un grupo de la delincuencia organizada; razón por la cual los afectados fueron privados de su libertad por la policía de Fuerza Civil.

De lo antes precisado, se desprende que el personal policiaco que participó en la detención de los **Sres**. *************************, le realizó una revisión corporal a éstos al haber presentado una actitud sospechosa. Y que tras haber supuestamente confesado lo afectados dedicarse a ser "halcones" para un grupo de la delincuencia organizada, privaron de su libertad a las víctimas.

Asentado lo anterior, es primordial determinar cuáles son las condiciones que justifican un acto de molestia para el gobernado, en aquellos casos, en los que el propio comportamiento de la persona de lugar a configurar una sospecha razonada de que está cometiendo un ilícito penal. En este contexto, "se considera importante precisar qué debe entenderse por una sospecha razonada y cómo es que la existencia de la misma pueda justificar un control preventivo provisional por parte de la autoridad policial. Para ello, resulta necesario precisar los parámetros constitucionales bajo los cuales deben llevarse a cabo dichos controles, para posiblemente realizar detenciones por delitos cometidos en flagrancia"8.

De esta forma, tal como precisó la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, al resolver el amparo directo en revisión 3463/2012, "la finalidad de estos controles no es encontrar pruebas de la comisión de alguna conducta delictiva en particular, sino que se realizan con el objetivo de prevenir algún posible delito, de salvaguardar la integridad y la vida de los agentes de la policía, o bien, para corroborar la identidad de alguna persona con base a información de delitos previamente denunciados ante la policía o una autoridad".

De modo que para que "se justifique la constitucionalidad de un control preventivo provisional es necesario que se actualice la sospecha razonada objetiva de que se está cometiendo un delito y no una simple sospecha que derive del criterio subjetivo del agente de la autoridad, basado en la presunción de que por la simple apariencia del sujeto es posible que sea un delincuente" 10. Para lo cual existen dos supuestos:

a. Lo referente a "todas aquellas denuncias que no se rinden ante el Ministerio Público en las condiciones de regularidad formal que deben operar ordinariamente. Esto, por la urgencia implícita al concepto de flagrancia. Como ejemplos de denuncias informales tenemos: llamadas a la policía (anónimas o no) de particulares que son víctimas o testigos del delito; o aquellas denuncias de testigos o

-

⁸ Amparo directo en revisión 3463/2012. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Resuelto por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, en sesión de fecha 22-veintidós de enero de 2014-dos mil catorce, página 47, párrafo 108.

⁹ Amparo directo en revisión 3463/2012. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 47, párrafo 109.

¹⁰ Ibidem, página 48, párrafo 111.

víctimas que se realizan directa y presencialmente ante la policía y que también versan sobre hechos delictivos recién cometidos o que se están cometiendo"¹¹.

b. "El comportamiento inusual de las personas, como las conductas evasivas y/o desafiantes frente a los agentes de la policía, así como cualquier otro comportamiento que razonablemente pueda ser interpretado dentro de determinado contexto como preparatorio para la comisión de algún delito" 12.

De ahí que si se está en alguna de esas hipótesis la policía estaría en posibilidad de limitar provisionalmente el tránsito de las personas y/o vehículos con la finalidad de solicitar información a la persona controlada, realizar una revisión ocular superficial exterior de la persona o del interior de algún vehículo, hasta registrar las ropas de las personas, sus pertenencias, así como el interior de los vehículos. La manera en que se practique el control preventivo dependerá del grado de intensidad de la conducta de la que derive la sospecha razonable, la cual deberá ser directamente proporcional. De ahí que únicamente bajo estas condiciones, la policía estaría en posibilidad de llevar a cabo un control provisional preventivo 13.

De esta manera, "si tras un control provisional preventivo legítimo los agentes de la policía advierten la comisión flagrante de algún delito, la detención del sujeto controlado será lícita y, en consecuencia, también lo serán las pruebas descubiertas en la revisión que, a su vez, tendrán pleno valor jurídico para ser ofrecidas en juicio"¹⁴.

¹¹ Ibidem, página 48, párrafo 113.

¹² Ibidem, página 49, párrafo 114.

¹³ Ibidem, páginas 49 y 50, párrafo 116, 117 y 118.

¹⁴ Ibidem, página 50, párrafo 119.

uno de los afectados manipulaba un teléfono, al tiempo que intentaban retirarse del lugar. Sin embargo, este organismo considera que dichas conductas no pueden ser interpretadas razonablemente como preparatorias para la comisión de algún delito, ya que las mismas no implican un comportamiento inusual de las personas que guarde objetivamente relación con la preparación o ejecución de una conducta ilícita, ni mucho menos se tratan de comportamientos evasivos y/o desafiantes frente a la policía. Con base en lo anterior, ésta Comisión Estatal estima que en el presente asunto no se configuró la existencia de una sospecha razonada, la cual justificara legalmente la revisión corporal practicada a los afectados por parte de elementos policiacos.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que los afectados con las conductas la autoridad señalada hubieran presentado comportamiento razonablemente sospechoso; de las evidencias recabadas en el presente procedimiento, no se desprende que esas conductas fueran preparatorias para la comisión de ningún delito, ni mucho menos de delitos en contra de Instituciones Policiales y Servidores Públicos como se pretende hacer ver en el oficio de puesta a disposición, ya que el supuesto dicho de los afectados referente a que aceptan ante la policía Fuerza Civil trabajar como "halcones" para un grupo de la delincuencia organizada, no es suficiente para justificar la privación de su libertad, al no haber sido corroborado con algún elemento que lo sustentara. Máxime que una vez que la autoridad policial registró corporalmente a las víctimas, no se le encontró en la comisión flagrante de ningún delito.

Además, de la averiguación previa número ******** que se inició con motivo de la puesta a disposición de los **Sres**. ********* y *********, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Quinto Distrito**

Judicial en el Estado, con residencia en Juárez, Nuevo León, destaca el acuerdo de fecha 13-trece de enero del 2014-dos mil catorce, emitido por dicho Fiscal en el cual determinó la inmediata libertad de los afectados, toda vez que no se acreditaron los hechos que la policía le atribuyó a las víctimas ante dicha representación social.

En virtud de la existencia de elementos que generan veracidad en el dicho de las víctimas, esta Comisión Estatal tomando como base los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, concluye que los elementos de policía Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, violaron en perjuicio de los agraviados ******* y *********, su derecho a la protección de la honra y de la dignidad por injerencias arbitrarias a la vida privada de la persona, contraviniendo el Marco Constitucional a la luz de los **artículos 1 y 16**, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y de los artículos 1.1 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como los artículos 2.1 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político; así como el derecho a la libertad personal al llevarse a cabo su detención de manera ilegal, transgrediendo así los artículos 7.1 y 7.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos 15; el diverso 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; lo cual constituye además una violación al derecho a la seguridad jurídica de las víctimas.

B. Libertad personal. Derecho a ser puestos sin demora a disposición del Ministerio Público para el debido control de la detención.

_

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Torres Millacura y otros vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia 26-veintiséis de agosto de 2011-dos mil once, párrafo 74.

Atento a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, una vez que se lleve a cabo la detención de una persona por encontrársele en flagrancia del delito, debe ser puesta sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público. En ese sentido los artículos 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen que toda autoridad que efectué la privación de la libertad de una persona, tendrá que llevarla sin demora ante el personal autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales.

Dentro de la Décima Época del Seminario Judicial de la Federación, la **Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación** dio alcance y contenido al derecho fundamental que toda persona detenida tiene de ser puesta a disposición inmediata ante el Ministerio Público. La Corte ha señalado que esta prerrogativa tiene una especial trascendencia ya que el análisis posterior a la detención de la persona tiene como objetivo verificar la existencia de una detención ilegal que al acreditarse traería como consecuencia que la autoridad ministerial se viera obligada a restablecer la libertad del detenido y en su caso a invalidar todas las pruebas que hayan sido obtenidas con motivo de la restricción de su libertad.

Ahora bien, para entrar al estudio sobre la violación a este derecho se debe de mencionar que éste siempre se debe de sujetar a las circunstancias particulares de cada caso, es decir, no se pueden establecer reglas temporales específicas. Se llega a la conclusión de que existe "una dilación indebida en la puesta a disposición del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica" 17.

_

¹⁶ DERECHO DE LA PERSONA DETENIDA A SER PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA RETENCIÓN INDEBIDA GENERA COMO CONSECUENCIAS Y EFECTOS LA INVALIDEZ DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA, AL SER CONSIDERADOS ILÍCITOS. Época: Décima Época. Registro: 2006471. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 23 de mayo de 2014 10:06 h. Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. CCII/2014 (10a.). Amparo directo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013.

¹⁷ DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN. Época: Décima Época. Registro: 2003545. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada.

En este sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el caso Fleury y otros vs Haití, ha señalado que "corresponde a las autoridades policiales o administrativas demostrar si existieron razones o circunstancias legítimas para no haber puesto sin demora a la persona a disposición de las autoridades competentes" 8. Estas razones o circunstancias deben descansar en impedimentos fácticos, reales, comprobables y lícitos, lo que significa que la autoridad ante la dilación de presentar a una persona ante el Ministerio Público, no puede argumentar situaciones tales como la búsqueda de la verdad, la debida integración de la investigación o el desahogo de interrogatorios hacia los detenidos¹⁹.

Dentro de la investigación del presente caso, se advierte que los afectados ************************, fueron detenidos de forma ilegal a las 12:40 horas del día 11-once de enero de 2014-dos mil catorce y fueron presentados ante el Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Quinto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Juárez, Nuevo León hasta las 14:15 horas del mismo día, según se advierte del sello de recepción del oficio mediante el cual fueron puestos a disposición.

Como se puede apreciar la autoridad policial una vez que detuvo a los afectados, demoró más de 1-una hora con 35-treinta y cinco minutos en ponerlos a disposición del Ministerio Público, aún y cuando no se advierten impedimentos que hubieran sido generados por circunstancias propias a la distancia entre el lugar de la detención y las instalaciones de la Fiscalía ante la cual presentaron a las víctimas, ya que ambos lugares se encuentran situados dentro del mismo municipio de Juárez, Nuevo León. Ante esta dilación, el personal de policía no señaló ante la autoridad investigadora y ante este organismo mediante el informe respectivo, cuáles habían sido los motivos que objetivamente imposibilitaron la puesta

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Publicación: viernes Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. CLXXV/2013 (10a.). Amparo directo en revisión 517/2011. 23 de enero de 2013.

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros vs Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 63.

¹⁹ DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO. Época: Décima Época. Registro: 2005527. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 14 de febrero de 2014 11:05 h. Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. LIII/2014 (10a.). Amparo directo en revisión 3229/2012. 4 de diciembre de 2013.

inmediata de los **Sres**. ********* y **********, mucho menos justificaron ante esta Comisión Estatal que ese retraso se debió al ejercicio de sus funciones legales y legítimas como elementos de la **policía Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.

Por otra parte, diversos mecanismos internacionales de protección a derechos humanos han identificado que a nivel nacional se vive un contexto en el que habitualmente se violenta el derecho fundamental a ser puesto inmediatamente a disposición del Ministerio Público. En este sentido, el **Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas** recientemente, al analizar los informes rendidos por nuestro país²⁰, expresó:

"9. Preocupan al Comité las informaciones según las cuales a los detenidos se les <u>niega con frecuencia el pronto acceso a un abogado y a un examen médico independiente, el derecho a notificar su detención a un familiar y a comparecer inmediatamente ante un juez (...)".</u>

Por último, es importante destacar que en casos como el que nos ocupa en donde los afectados fueron sometidos a una detención fuera de los supuestos establecidos en el marco constitucional y además se transgrede su derecho de ser puestos con la inmediatez debida ante la autoridad correspondiente, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha señalado que en esa situación se contraviene la observancia del debido proceso legal, ya que se le desconoce a las víctimas su derecho a la protección de la ley y se omite el control de su detención por parte de la autoridad competente²¹.

En conclusión y tomando como base los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, este organismo autónomo constitucional llega al convencimiento que a los **Sres.** *********** y *********** se les violentó su derecho fundamental a ser puestos sin demora a disposición del Ministerio Público, en los términos de lo establecido en los artículos 1 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; los diversos 2.1, 9.3 y 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; los numerales 1.1, 7.1, 7.5 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y

²⁰ Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49° periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 9.

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hermanos Gómez Paquiyauri vs Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párrafo 86.

el Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Lo anterior configura una detención arbitraria, a la luz del artículo 7.3 y 8.2 del Pacto de ************ y de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos²².

C. Integridad y seguridad personal. Derecho a no ser sometidos a tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Al hablar del presente derecho, es necesario establecer que quienes pertenecen a instituciones que tienen a su cargo la responsabilidad de brindar seguridad a las y los habitantes del país, tienen la obligación central de proteger y respetar los derechos humanos de las personas que han sido detenidas por ellos y que van a estar bajo su custodia por un tiempo razonable hasta en tanto no sean puestas a disposición de la autoridad competente. De una interpretación integral de los artículos 18, 19, 20, 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede apreciar el derecho de todas las personas a que al momento de ser detenidas sean tratadas con estricto respeto a su dignidad, esto con independencia de las causas que hayan motivado la privación de su libertad.

En el contexto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado, entre otros documentos internacionales, por los artículos 7 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en el sistema regional interamericano dicha prerrogativa fundamental está prevista en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión en relación a este derecho, señala:

"Principio 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con respeto debido a su dignidad inherente al ser humano."

"Principio 6

Ninguna persona a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como

19

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 102.

justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes"

Al momento que una autoridad transgrede la integridad y seguridad personal de una persona, puede llegar al grado de haber provocado tratos crueles, inhumanos y degradantes o incluso, llegar a cometer conductas que pueden constituir tortura. En ese sentido, México ha ratificado tratados internacionales que se han creado específicamente para proteger la integridad y seguridad personal de las personas, este es el caso de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes y la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura. De forma muy general, estas Convenciones obligan al Estado Mexicano a lo siguiente: a) prevenir que se lleven a cabo actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes; b) investigar de oficio cualquier tipo de denuncia que exista en relación con estos actos; c) sancionar a todas aquellas personas que hayan cometido estas transgresiones a la integridad personal y d) reparar integralmente el daño de todas aquellas víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes y/o tortura.

De esta manera, todas las autoridades policiales no solo deben de respetar y proteger el derecho que nos ocupa en los términos que prevé el derecho interno mexicano, sino que además deben de asumir dentro del ámbito de su competencia, todas las obligaciones que México ha adquirido en las referidas Convenciones respecto al derecho a la integridad y seguridad personal.

Los afectados *********** y **********, refieren que en el desarrollo de su detención fueron agredidos físicamente por el personal de policía que realizó la privación de su libertad, manifestando que al ser detenidos, al primero de ellos, lo patearon en los talones, y al segundo, lo patearon en el tobillo derecho; posteriormente los trasladaron a las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, llevándolos a un estacionamiento, lugar donde al primero lo patearon en el tobillo izquierdo, y al segundo, lo golpearon en el costado izquierdo.

En este contexto, se advierte de la investigación que realizó este organismo en el presente caso, que como ya se mencionó las víctimas fueron detenidas ilegalmente por elementos de Fuerza Civil la Secretaría de Seguridad Pública del Estado el día 11-once de enero del 2014-dos mil catorce. Además se ha documentado por esta Comisión Estatal que la policía captora demoró al menos 1-una hora con 35-treinta y cinco minutos en ponerlos a disposición del Ministerio Público.

En primer lugar, en el caso del **Sr**. *********, éste refiere que durante su detención, fue agredido físicamente por personal de policía; sin embargo, este organismo tras la investigación realizada, no encontró elementos que lo justificaran, toda vez que de la revisión del personal jurídico y médico de esta Comisión Estatal, no se desprende que el antes nombrado haya presentado lesión alguna. Esto no significa que este organismo no considere veraz el dicho de la víctima, sino únicamente que no encontró una corroboración objetiva adicional para sustentarla fácticamente, específicamente en esta parte de la denuncia en la que refiere agresiones físicas.

Ahora bien, en cuanto al **Sr**. **********, se tiene que tomando en consideración las evidencias que este organismo recabó dentro de la investigación del presente caso, se llega a la conclusión que existen los elementos probatorios necesarios para acreditar que durante el desarrollo de la detención el antes nombrado, fue agredido físicamente por **elementos de la policía Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, lo cual produjo una lesión visible en su cuerpo.

Así pues, en lo que respecta a los hechos denunciados por el **Sr.** *************, es de destacar que en seguimiento a su queja interpuesta en fecha 14-catorce de enero del 2014-dos mil catorce, el afectado fue sometido a una revisión por parte de peritos de este organismo, emitiéndose el dictamen médico con número de folio **********, mediante el cual se determinó que el afectado presentó una lesión física en su cuerpo que fue causada mediante traumatismos contusos, en un tiempo probable de 3-tres a 5-cinco días contados de acuerdo a las características físicas de la lesión. Debe destacarse que el día de la detención del **Sr.** ********* se encuentra dentro del tiempo de evolución de la lesión que quedó establecida en el anterior dictamen. La lesión que se describe en dicho certificado coincide con la dinámica de hechos que denunció la víctima ante personal de esta Comisión Estatal, tal y como se precisa a continuación:

Queja ********	Dictamen CEDH (14-enero-2014)
	()1. Edema leve y dolor a palpación en articulación de tobillo derecho ()

Por lo anterior, bajo los conceptos de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos²³, existe la presunción de considerar responsables al personal de la policía Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por la lesión que presentó el afectado **************************, toda vez que dicha autoridad en su informe no proporcionó una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, para desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.

Tratos crueles, inhumanos y degradantes.

_

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 134.

[&]quot;(...) 134... Sin perjuicio de ello, la Corte ha señalado que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados. Por lo tanto, la Corte resalta que de la prueba aportada en el caso es posible concluir que se verificaron tratos crueles, inhumanos y degradantes en contra de los señores Cabrera y Montiel (...)"

contemplados en la Constitución y en las leyes dictadas conforme a ella; este organismo concluye que los afectados durante el tiempo en que estuvieron detenidos y permanecieron bajo la custodia de la policía, fueron sometidos a tratos **inhumanos** y **degradantes**, en atención a lo establecido por la jurisprudencia del **Sistema Interamericano de Derechos Humanos**²⁴.

Además, tomando en cuenta la agresión sufrida por el afectado ************* a manos de los policias señalados, y en virtud de que éste junto con el **Sr**. ********** fueron sometidos a una detención prolongada²⁵ y por ende a una incomunicacion coactiva²⁶; se presume fundadamente que existió en las víctimas una afectación directa a su integridad y seguridad personal, y

"(...) 108. En otras oportunidades, este Tribunal ha establecido que una "persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad". Igualmente, esta Corte ha señalado que basta con que la detención ilegal haya durado breve tiempo para que se configure, dentro de los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, una conculcación a la integridad psíquica y moral, y que cuando se presentan dichas circunstancias es posible inferir, aun cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano y degradante. En este caso, los hermanos Gómez Paquiyauri no sólo fueron ilegal y arbitrariamente detenidos, sino que se les impidió que operaran en su beneficio todas las salvaguardas establecidas en el artículo 7 de la Convención Americana (...)"

²⁵ Jurisprudencia. Amparo directo 150/2008. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Enero de 2009; Pág. 2684. DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INCULPADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ.

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

"(...)"171. Asimismo, la Corte ha establecido que el "aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano"107. La incomunicación sólo puede utilizarse de una manera excepcional, tomando en cuenta los graves efectos que genera, pues "el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecient[a] el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles" "(...)"

23

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párrafo 108.

que en términos de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, constituye tratos crueles e inhumanos²⁷.

Por lo anterior, esta Comisión Estatal concluye que las violaciones denunciadas por los **Sres**. *******************************, constituyen una transgresión a sus derechos humanos en los términos de los artículos 1 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 2.1, 7 y 10.1 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, 1.1, 5.1 y 5.2 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.

D. Seguridad jurídica en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos por parte del funcionariado encargado de hacer cumplir la Ley.

A raíz de la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011-dos mil once, existe un reconocimiento expreso y contundente de que toda persona gozará de los derechos humanos contenidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales en los que México sea parte. Esta transformación constitucional trajo consigo que la Carta Magna contemple diversas obligaciones frente a los derechos humanos de las personas, mismas que ya se encontraban establecidas en tratados internacionales tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Con la inclusión de estas obligaciones en el ámbito constitucional, las autoridades tienen el deber de fijar una posición proactiva frente a los derechos fundamentales, de manera que la autoridad ya no solo tendrá que abstenerse de realizar cualquier actividad que restrinja el ejercicio de un derecho humano, sino que tendrá que emitir las acciones necesarias y suficientes para proteger, garantizar y promover los derechos humanos de una forma efectiva. El incumplimiento de estas obligaciones por parte de las autoridades del estado de Nuevo León, no solamente puede arrojar responsabilidades de carácter civil, penal o administrativa, sino que además puede provocar la responsabilidad internacional del Estado mexicano ante aquellos órganos internacionales de protección, a los cuales México les ha reconocido su competencia para que ejerzan su mandato en el país en los términos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Por otra parte, es importante destacar que existen diversas autoridades y personal del servicio público que a consideración de esta Comisión Estatal

_

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

guardan obligaciones agravadas con los derechos humanos de las personas, un ejemplo de ello son quienes pertenecen a instituciones policiales, toda vez que con el ejercicio de sus funciones deben de establecerse como un verdadero mecanismo para la protección de derechos tan importantes como el de la vida, la integridad y la seguridad personal.

Las instituciones policiales tienen como naturaleza la aplicación de la ley en defensa del orden público y el ejercicio de sus funciones llega a tener un impacto fundamental en la calidad de vida de los individuos y de la sociedad en su conjunto²⁸. Dada la naturaleza de las corporaciones policiales, de la cobertura en el servicio que brindan y de la variedad de sus funciones, llegan a ser el mecanismo de protección a derechos humanos que más frecuentemente se relaciona con las personas que integran una sociedad²⁹. Por ello, quienes integran estas instituciones deben de tener como guía, pero sobre todo como límite infranqueable, los derechos humanos de todas las personas. Esta visión del policía ya no solo se encuentra presente dentro de la jurisprudencia y doctrina del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sino que a partir de la reforma constitucional del 2008-dos mil ocho, el artículo 21 Constitucional estableció que uno de los principios por los cuales se debe de regir toda institución policial, es el de respeto y protección de los derechos humanos. Esta disposición ha permeado a todas aquellas leves que estructuran al día de hoy, el Sistema Nacional de Seguridad Pública, entre las que se incluye la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, en la cual en su artículo 155 dispone que las y los integrantes de las instituciones policiales tienen las siguientes obligaciones:

- Respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.
- Velar y proteger la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se pongan a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente.

-

²⁸ Preámbulo del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

²⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, Documento 57. 31 de diciembre del 2009, párrafo 77.

- Abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar, indebidamente, las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población.
- Velar por la seguridad y protección de la ciudadanía y de la integridad de sus bienes.

Con todo lo anterior, resulta incongruente que quienes integran las instituciones policiales lejos de fungir como el mecanismo de protección que son de conformidad con la normatividad antes expuesta, sean los propios perpetradores de las violaciones a derechos humanos que sufren los integrantes de la sociedad, contraviniendo así no solamente las disposiciones legales y constitucionales que rigen su actuar, sino también aquellas que reconocen los derechos humanos en el marco del Derecho Internacional.

Por lo cual, el personal de policía que violentó los derechos humanos de las víctimas, además de contravenir con las disposiciones antes señaladas, han incurrido en una prestación indebida del servicio público, en transgresión al artículo 50 fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León, que contempla los supuestos en que toda persona perteneciente al servicio público incurre en responsabilidad administrativa.

Tercero. Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos de los **Sres**. **************************, durante el desarrollo de la privación de su libertad.

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado B constitucional**, reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano. Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado³⁰.

Los tratados internacionales en materia de derechos humanos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, han establecido la obligación que tienen

³⁰ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

los Estados de reparar el daño a las víctimas de violaciones a derechos humanos. En el Sistema Universal de Protección a Derechos Humanos se han desarrollado los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional³¹, mientras que en el Sistema Interamericano la propia Convención Americana** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar a la parte lesionada el goce de su derecho o libertad conculcados, y al establecer la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Dentro de la jurisprudencia que ha desarrollado la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, se ha dado contenido y alcance a esta obligación desde el Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, que fue la primera sentencia que emitió en 1988. Por otra parte, a partir de la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos, el artículo 1º establece expresamente la obligación de reparar la violación a derechos humanos. Derivado de esta obligación el 9-nueve de enero de 2013-dos mil trece, se publicó la **Ley General de Víctimas**, la cual da contenido a esta obligación recogiendo los estándares que se han desarrollado en los sistemas internacionales de protección a derechos humanos.

En relación al derecho que tienen las víctimas de violaciones a derechos humanos de recibir una reparación integral, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha determinado que:

"Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un

³¹ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido³²."

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno³³. El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que "la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados³⁴". No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, "se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad³⁵".

Las modalidades de reparación del daño que existen y que se han desarrollado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que han quedado ya establecidos en la **Ley General de Víctimas** son las siguientes:

a) Restitución.

En este sentido los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

28

³² Jurisprudencia: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, <u>Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006,</u> integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil 10-diez.

³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

³⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trinidade y A.Abreu B., párr. 17.

"La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes."

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación³⁶. En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

b) Indemnización.

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

"La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e)Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales."

c) Rehabilitación

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y sicológica, así como los servicios jurídicos y sociales³⁷.

³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84.

³⁷ Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de

d) Satisfacción

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a quienes resulten responsables de las violaciones.

En este sentido, el artículo 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, establece que el personal del servicio público que tenga motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación a derechos humanos, incluida la de no ser sometido a tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, informará de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

Asimismo y sobre esta misma obligación por parte del Estado mexicano, la Corte Interamericana ha desarrollado que "el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de

investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse"38.

e) Garantías de no repetición

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización del funcionariado a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que estás se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

En el tema de la capacitación policial, el **Principio 19 sobre el Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas**, establece que en la capacitación del funcionariado encargado de hacer cumplir la ley, los gobiernos y **organismos** correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

En consecuencia, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos de los afectados ***********************, efectuadas por elementos de policía Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al C. Secretario de Seguridad Pública del Estado.

PRIMERA: Se repare el daño a los **Sres**. ********************************, por las violaciones a derechos humanos que sufrieron, con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tienen derecho.

SEGUNDA: Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad

³⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 289.

administrativa en contra de quien resulte responsable en los hechos que nos ocupan, al haberse acreditado que elementos de policía Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado violaron lo dispuesto en las fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, transgrediéndose así los derechos humanos de las víctimas.

TERCERA: Con el fin de desarrollar la profesionalización en materia de derechos humanos y función policial, intégrese al personal operativo de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, a cursos de formación y capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, se hace del conocimiento de la autoridad que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de 10-diez días hábiles, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno. Notifiquese.

Así lo determina y firma,

La Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

Dra. Minerva E. Martínez Garza.